



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
DIPUTACION REGIONAL
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958
IMPRENTA REGIONAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1983

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLVII

Lunes, 21 de febrero de 1983. — Número 22

Página 257

SUMARIO

ADMINISTRACION AUTONOMA

Presidencia Diputación Regional de Cantabria

Ley 1/1983, de 4 de febrero, de estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria .. 257
Ley 2/1983, de 4 de febrero, de adscripción del

personal de la extinguida Diputación Provincial de Santander a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y del que se incorpore procedente de la Administración del Estado 263
Ley 3/1983, de 19 de febrero, del presupuesto extraordinario para la adquisición del patrimonio

de la Diputación Regional, por importe de 29 millones de pesetas 264

Diputación Regional de Cantabria

Sobre publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" de normas del Estado que determinan el número de componentes a elegir para las Corporaciones Locales 264

PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

LEY 1/1983, de 4 de febrero, de estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo lo siguiente:

LEY DE ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Disposición de motivos

Constituida la Comunidad Autónoma de Cantabria, es preciso la promulgación de una norma que regule la estructura orgánica de su Administración y que facilite su funcionamiento para que sirva con objetividad a los intereses generales, con sometimiento a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno.

1. El ordenamiento jurídico de la Administración autonómica de la región de Cantabria le constituye: la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, las disposiciones dadas por la Asamblea Regional en el ámbito de sus facultades

y las emanadas del Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

2. El derecho estatal tendrá carácter supletorio.

Artículo dos.

La Diputación Regional de Cantabria queda subrogada en la titularidad de todas las relaciones jurídicas que tuviere la Diputación Provincial de Santander.

SECCION PRIMERA

Del Consejo de Gobierno y de los consejeros

Artículo tres.

1. Los órganos superiores de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria son: El Consejo de Gobierno, su presidente y los consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se hallan bajo la dependencia del presidente del Consejo de Gobierno o del consejero correspondiente.

Artículo cuatro.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria se organiza en las siguientes Consejerías o departamentos:

—De la Presidencia.

—De Hacienda y Economía.

—De Administración Territorial.

—De Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

- De Educación y Cultura.
 —De Sanidad y Consumo.
 —De Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
 —De Ganadería, Agricultura y Pesca.
 —De Industria, Comercio y Turismo.
 —De Trabajo y Acción Social.

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deben constar en un acta que extenderá un consejero, nombrado secretario del Consejo de Gobierno por el Presidente. Si no le nombrare, actuará como secretario el consejero de la Presidencia.

3. El Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar la eficacia de los servicios, podrá proceder a la agrupación, división o supresión de Consejerías o departamentos.

Artículo cinco.

La jefatura superior del personal de cada Consejería, la inspección de sus centros, dependencias y organismos y su régimen interno serán ejercidas por el consejero, que podrá dictar instrucciones y circulares para el funcionamiento de los servicios de su departamento, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea Regional y de la potestad reglamentaria atribuida por el Estatuto de Autonomía al Consejo de Gobierno.

Artículo seis.

1. Para el ejercicio de las facultades que le atribuye el Estatuto de Autonomía, el presidente del Consejo de Gobierno dictará Decretos que se denominarán Decretos de la Presidencia.

2. Las disposiciones reglamentarias del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Decretos y serán firmadas por el presidente de la Diputación Regional y el consejero o consejeros a quienes correspondan.

3. Los consejeros, además, para la decisión de los asuntos de su competencia, podrán dictar Ordenes y Resoluciones que, en los casos legalmente previstos, habrán de ser motivadas.

4. Los Decretos, Ordenes y Resoluciones se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» y entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, a los veinte días de su completa publicación.

SECCION SEGUNDA

De las competencias de los órganos de Gobierno

Artículo siete.

1. El Consejo de Gobierno asumirá las competencias transferidas o delegadas a la Diputación Regional de Cantabria por la Administración del Estado y las recibidas de la Diputación Provincial, con excepción de las expresamente reservadas a la Asamblea Regional de Cantabria.

2. La adscripción a las distintas Consejerías de los medios y recursos de la Diputación Regional se efectuará por el Consejo de Gobierno, con excepción de los que se reserve la Asamblea Regional.

3. Las competencias del Consejo de Gobierno serán ejercidas de acuerdo con su estructura funcional y orgánica.

Artículo ocho.

Al presidente de la Diputación Regional, en su condición de presidente del Consejo de Gobierno y en el ejercicio de su facultad de coordinar la actividad de la Administración de la Diputación Regional, le corresponde resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas Consejerías o departamentos.

Artículo nueve.

A los consejeros corresponde el ejercicio de las competencias que, conforme a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Diputación Regional, les fueren atribuidas por razón de la materia, salvo que, por precepto expreso, estuvieren reservadas al Consejo de Gobierno.

SECCION TERCERA

Del régimen jurídico de los actos de la Administración de la Diputación Regional

Artículo diez.

1. Contra los actos y disposiciones que emanen directamente del Consejo de Gobierno, sólo podrá interponerse recurso de reposición, que agotará la vía administrativa.

2. Contra los actos emanados directamente de los consejeros sólo podrá interponerse ante el Consejo de Gobierno recurso de súplica, cuya resolución agotará la vía administrativa.

3. Contra los actos dictados por los órganos administrativos inferiores procederá el recurso de alzada ante el consejero del departamento correspondiente, cuya resolución agotará la vía administrativa.

4. En los supuestos previstos en los números 2 y 3 de este artículo, contra la resolución que agote la vía administrativa cabrá interponer potestativamente recurso de reposición.

5. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el consejero competente por razón de la materia.

6. La reclamación administrativa previa a la vía judicial se interpondrá siempre ante el consejero competente.

Artículo once.

El consejero de Hacienda y Economía conocerá en única instancia de las reclamaciones eco-

nómico-administrativas en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Diputación Regional en los términos del artículo 20.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Artículo doce.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cada Consejería llevará su propio Registro de Documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrá presentarse en la Consejería de Presidencia.

SECCION CUARTA

De los órganos administrativos y su régimen

Artículo trece.

1. Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados bajo la superior dirección del consejero.

2. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de un consejero, será sustituido por otro consejero. La designación será propuesta al presidente del Consejo de Gobierno por el consejero sustituido y sometida a su aprobación, con la obligación de notificar inmediatamente, por escrito, a la Asamblea Regional la sustitución aprobada.

En caso de vacante, y en tanto el presidente no dé posesión al nuevo consejero nombrado, encargará transitoriamente de la Consejería a otro miembro del Consejo de Gobierno, dando cuenta, también por escrito, a la Asamblea Regional.

Las sustituciones serán publicadas en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Artículo catorce.

1. La estructura de la Administración de la Diputación Regional se integra en cada Consejería o departamento, por los niveles orgánicos de direcciones, servicios, secciones y negociados.

2. En cada Consejería podrá existir, asimismo, una Secretaría Técnica, que tendrá, al menos, rango de Dirección Regional.

Artículo quince.

1. Compete al Consejo de Gobierno la aprobación por Decreto de la estructura de sus Consejerías y la constitución, modificación, supresión, división o agrupación de los órganos de la Administración de la Diputación Regional superiores a negociado, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea.

2. La constitución, modificación, supresión, división o agrupación de negociados corresponde a los respectivos consejeros.

Artículo dieciséis.

1. Las Direcciones Regionales son los centros organizativos superiores dentro de las Consejerías a las que corresponde el ejercicio de bloques de competencias de naturaleza homogénea.

Los directores regionales serán designados y cesados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los respectivos consejeros. Su nombramiento deberá recaer en funcionarios de carrera pertenecientes a cualquier Administración Pública.

2. Los servicios son órganos internos de funcionamiento, cuya competencia comprende un sector de funciones correspondientes a la Dirección en que se integran.

Sus jefaturas serán desempeñadas por funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico pertenecientes a la Administración Pública.

3. Las secciones son medios organizativos internos, cuya competencia comprende un grupo de funciones correspondientes al servicio del que dependen.

Las jefaturas de las secciones serán ejercidas por funcionarios del Cuerpo Técnico pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma. Serán provistas mediante concurso.

4. Los negociados son órganos internos que realizan tareas de instrucción y tramitación, y trabajos propios de una determinada área de actividad de la sección a la que estén subordinados.

Los puestos de jefe de negociado serán desempeñados por funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico o, en su defecto, del Cuerpo Administrativo, pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma. Serán provistas por medio de concurso.

5. Las anteriores disposiciones no serán de aplicación a las personas que asistan al presidente de la Diputación Regional que tengan la consideración de personal de confianza en los términos y con los límites que se establezcan por la Asamblea Regional en la correspondiente normativa presupuestaria.

SECCION QUINTA

De los servicios con personalidad jurídica y de las representaciones en otras organizaciones

Artículo diecisiete.

Las personas jurídicas constituidas por la Diputación Provincial de Santander se adscribirán, por el Consejo de Gobierno, a la Consejería o departamento competente, por razón de la materia, y continuarán rigiéndose por sus normas estatutarias, que se adoptarán a las previsiones establecidas por el Estatuto de Autonomía. Corresponde a la Asamblea Regional la aprobación de sus presupuestos y cuentas.

La adaptación de estatutos a que se hace referencia en el párrafo anterior se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo dieciocho.

La constitución, disolución, fusión, absorción, transformación y cambio del objeto social de entidades, fundaciones y sociedades de capital público de la Diputación Regional serán aprobadas por Ley de la Asamblea Regional, en la que se determinará su régimen.

Artículo diecinueve.

1. Las representaciones en otras organizaciones que la extinguida Diputación Provincial venía ostentando, bien por aplicación de normas de carácter general, por previsiones de disposiciones estatutarias o reglamentarias, o por cualquier otro título, serán designadas por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería o departamento que tenga relación con dicha designación. Si la relación tuviera lugar con más de una Consejería, la propuesta será formulada por la de la Presidencia, oídas las Consejerías interesadas.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, la designación de los representantes de la Diputación Regional de Cantabria en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de Cantabria y que, por su naturaleza, no sean objeto de traspaso.

SECCION SEXTA

Del personal

Artículo veinte.

El personal de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria está integrado por el adscrito o que se adscriba procedente de la Diputación Provincial de Santander y por el transferido o que se transfiera de otras Administraciones Públicas.

Artículo veintiuno.

La Diputación Regional de Cantabria asume, desde su constitución, las plantillas y cuadros de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Santander.

Artículo veintidós.

La Diputación Regional de Cantabria se subroga en la titularidad de los contratos administrativos y laborales de la Diputación Provincial vigentes en el momento de su extinción.

SECCION SEPTIMA

De la contratación

Artículo veintitrés.

Los contratos a que se refiere la legislación de contratos del Estado que celebre la Comunidad autónoma se regirán por el derecho estatal.

Artículo veinticuatro.

Las Consejerías o departamentos, dentro de sus respectivas competencias, están facultados para celebrar, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma los contratos en que ésta intervenga, previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

Artículo veinticinco.

Existirá una única Mesa de Contratación, integrada por: Un presidente, que será el titular de la Consejería de Presidencia o persona de su Consejería en quien delegue; el director regional o persona en quien delegue de la Consejería a la que el contrato se refiera; un letrado del servicio jurídico de la Consejería de la Presidencia; el interventor general o su delegado, y el jefe de Contratación y Compras, que actuará de secretario.

Son funciones fundamentales de la Mesa de Contratación la apertura de proposiciones presentadas, su estudio y la adjudicación provisional del contrato.

Artículo veintiséis.

Será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar la celebración de los contratos cuando:

- a) Su cuantía exceda de cinco millones de pesetas; o
- b) Hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

Artículo veintisiete.

Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales, y a los consejeros la aprobación de proyectos técnicos y los pliegos de condiciones facultativas y administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato.

Artículo veintiocho.

Las fianzas que se constituyan en metálico o valores, lo serán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Artículo veintinueve.

La Consejería o departamento de Hacienda y Economía llevará un libro de registro de contratos.

SECCION OCTAVA

De los bienes

Artículo treinta.

El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Diputación Regional, se regulará por el derecho estatal, hasta tanto se promulgue la Ley que desarrolle al respecto el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Artículo treinta y uno.

1. El inventario general de los bienes y derechos de la Diputación Regional de Cantabria radicará en la Consejería de Hacienda y Economía, y comprenderá:

a) Los bienes de la Diputación Regional, cualesquiera que sean su naturaleza, la forma de su adquisición y la Consejería o departamento al que estén adscritos.

b) Los derechos patrimoniales.

c) Los bienes y derechos de los organismos descentralizados.

2. En tanto no sea promulgada la Ley a que se refiere el artículo anterior, toda enajenación de bienes patrimoniales cuyo valor, según tasación pericial, exceda de cinco millones de pesetas, requerirá autorización previa de la Asamblea Regional de Cantabria. Las enajenaciones por valor inferior corresponden, en todo caso, al Consejo de Gobierno.

Artículo treinta y dos.

1. La Consejería de Hacienda y Economía, por medio de sus servicios patrimoniales, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Diputación Regional de Cantabria, los bienes y derechos cuya titularidad ésta ostenta y que sean susceptibles de inscripción, previa inclusión en su inventario general de bienes y derechos.

2. Para practicar la inscripción, el consejero de Hacienda y Economía o funcionario competente expedirá, cuando proceda, la oportuna certificación.

3. Si alguno de los bienes susceptibles de inscripción, cuya titularidad corresponda a la Diputación Regional y provenga del Estado no se hallaren inscritos por el transmitente, se procederá conforme a lo establecido por la Ley de Patrimonio del Estado.

SECCION NOVENA

De los planes y programas de inversión

Artículo treinta y tres.

La ejecución de los planes y programas de inversión corresponderá a las Consejerías o departamentos competentes por razón de la materia o actividad.

SECCION DECIMA

De los presupuestos

Artículo treinta y cuatro.

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional de Cantabria el proyecto de Ley de Presupuestos, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior, con arreglo a las determinaciones de la Ley General Presupuestaria y del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

2. Al término de cada ejercicio económico el Consejo de Gobierno rendirá a la Asamblea Regional de Cantabria la cuenta general de ejecución de los presupuestos.

SECCION DECIMOPRIMERA

De la ordenación de gastos y pagos

Artículo treinta y cinco.

1. Corresponde a los consejeros la ordenación y disposición de los gastos propios de los servicios a su cargo, siempre que no excedan de cinco millones de pesetas.

2. La autorización de gastos de cuantía superior a la indicada en el número anterior corresponde al Consejo de Gobierno, salvo que se trate de gastos fijos, de vencimiento periódico o de cuantía previamente determinada en consignación presupuestaria individualizada, que podrán ser ordenados por el consejero.

Artículo treinta y seis.

1. La ordenación de pagos corresponde al consejero de Hacienda y Economía.

2. Cuando necesidades de los servicios lo demanden, y por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrán crearse ordenaciones secundarias de pagos.

Artículo treinta y siete.

En los organismos y entidades con personalidad jurídica propia la ordenación de gastos y de pagos corresponde al órgano al que esté atribuida por sus propios estatutos.

Artículo treinta y ocho.

Todo acto de ordenación o disposición de gastos y de pagos deberá ser intervenido y fiscalizado por la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional.

SECCION DECIMOSEGUNDA

De la Intervención General

Artículo treinta y nueve.

Para ejercer las funciones propias del control interno de los gastos e ingresos públicos se crea la

Intervención General de la Administración de la Diputación Regional, dependiente orgánicamente de la Consejería de Hacienda y Economía, que ejercerá sus funciones con plena independencia y en el marco de las competencias y normas que a la función interventora se asignan en la Ley General Presupuestaria y disposiciones de desarrollo, en cuanto sean de aplicación a las características propias de la Comunidad Autónoma.

Artículo cuarenta.

La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención crítica o fiscalización, formal y material, con la extensión y efectos que determina la Ley General Presupuestaria, y comprenderá: La intervención previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico; la intervención formal de la ordenación de pagos; la intervención material del pago, y la intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, adquisiciones, suministros o servicios; y supondrá la pertinente calificación documental.

Compete, asimismo, a la Intervención General la dirección de la contabilidad pública de la Administración de la Comunidad Autónoma y la liquidación y cierre contable de los Presupuestos Generales.

SECCION DECIMOTERCERA

De la Tesorería

Artículo cuarenta y uno.

Con dependencia orgánica y funcional de la Consejería de Hacienda y Economía se crea la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria como órgano específico encargado del manejo y custodia de todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma.

SECCION DECIMOCUARTA

Del ejercicio de acciones

Artículo cuarenta y dos.

El ejercicio de acciones en vía judicial o administrativa se atribuye al Consejo de Gobierno o a su presidente en caso de urgencia, quien dará cuenta a aquél, correspondiendo, con carácter general, la representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma al servicio jurídico de la Consejería de Presidencia.

SECCION DECIMOQUINTA

De la responsabilidad de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria

Artículo cuarenta y tres.

La responsabilidad de la Diputación Regional de Cantabria y la de sus autoridades y funcionarios

procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia.

SECCION DECIMOSEXTA

Del «Boletín Oficial de Cantabria»

Artículo cuarenta y cuatro.

El periódico oficial, en el que se integra el «Boletín Oficial de la Provincia» de Santander se denominará «Boletín Oficial de Cantabria».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, que ocupaban cargos atribuidos a dichos Cuerpos en la asumida plantilla de la Diputación Provincial, desempeñarán en la Diputación Regional de Cantabria los puestos de similar función o análoga naturaleza que, por disposición expresa de la Asamblea Regional o del Consejo de Gobierno les sean asignados.

Segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación completa en el «Boletín Oficial de Cantabria».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta tanto se desarrollen las previsiones relativas a funcionarios contenidas en el artículo 149.1.18.º de la Constitución, los funcionarios de carrera y de empleo procedentes de la Diputación Provincial y de sus Entidades se seguirán rigiendo por su legislación específica.

Segunda.

La Diputación Regional de Cantabria asume los presupuestos vigentes de la Diputación Provincial de Santander en el momento de su extinción.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la cumplan y la hagan cumplir.

Palacio de la Diputación, Santander, 4 de febrero de 1983.—Firmado: José Antonio Rodríguez Martínez.